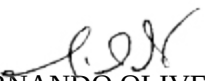




RAD. 2009-00318 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla 22 de septiembre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por CARLOS HUMBERTO GUARÍN GALLEGO y LOURDES DEL SOCORRO RODRÍGUEZ ESTRADA contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., dándole cuenta que en fallo de tutela proferido el 8 de septiembre de 2021, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, ordenó la entrega de títulos al demandante dentro del proceso de la referencia, luego de desatar la impugnación interpuesta contra el fallo proferido, a su turno, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla el 17 de agosto de 2021, por el cual declaró improcedente el amparo deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la tutela que instauró el señor CARLOS HUMBERTO GUARIN GALLEGO contra esta agencia judicial. También le informo que se encuentra pendiente por resolver lo relativo al poder conferido por el representante legal de Fiduciaria La Previsora S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA, a la Dra. Rosalyn Ahumada Rangel, y en igual sentido, sobre la sucesión procesal de Electricaribe. Disponga.


FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2009-00318-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEMANDANTES:
ALFONSO DE LA HOZ PUELLO, JUAN MANUEL ILLA ESTRADA,
CARLOS HUMBERTO GUARIN GALLEGO, NUBIA ESTELA TORNÉ
CAMPO y LOURDES DEL SOCORRO RODRIGUEZ ESTRADA.
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. ESP.

Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Leído el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia de tutela STL-12124 de 2021, Radicación 94.743, proferida el 8 de septiembre de 2021 dentro de la acción de tutela promovida por el señor CARLOS RAFAEL GUARIN GALLEGO contra este Juzgado, a través del cual, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado y, en su lugar, CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de CARLOS HUMBERTO GUARÍN GALLEGO, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, despliegue las actuaciones necesarias para que haga entrega al accionante del título judicial que consignó la ejecutada Electricaribe S.A. E.S.P., correspondiente al retroactivo pensional liquidado dentro del proceso ordinario laboral n.º 08001-31-05-009-2009-00318-01.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.”

Entonces, obedientes a la orden tutelar, y sin resultar necesarias disquisiciones adicionales por razones obvias, el Despacho ordena hacer entrega del título judicial No. 416010004468354 por valor de \$115.903.583, consignado dentro del presente proceso por la ejecutada Electricaribe S.A. E.S.P., correspondiente al retroactivo pensional liquidado por ella dentro de este asunto al señor CARLOS HUMBERTO GUARIN GALLEGO, con lo cual se garantiza la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social invocados por el accionante.

Con el fin de materializar el cumplimiento efectivo de lo dispuesto por la alta Corporación, se ordena proceder de conformidad en forma inmediata, sin perjuicio de la continuación del trámite del proceso en lo pertinente. Lo anterior conlleva a tener que dejar sin efecto el auto proferido el 11 de agosto de 2021, en donde el juzgado asumió una postura diferente a la que ahora se imparte.

De otro lado, se advierte que a raíz de la expedición del Decreto 042 del 16 de enero del 2020, se establecieron las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S. A. E.S.P., indicándose en el artículo 2.2.9.8.1.1 lo siguiente:

“Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”

En cuanto a las funciones de FONECA ese mismo Decreto precisó en su artículo 2.2.9.8.1 que:

“Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P -FONECA. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S. - FONECA, es una cuenta especial de la Nación, personería jurídica, que hará parte de sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 19, la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto, que tendrá entre otras las siguientes funciones: 1. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de citada empresa en momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.”



Entonces, como quiera que la sentencia condenatoria existente en este proceso surgió con ocasión de derechos pensionales, en aras de preservar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se tendrá como sucesor procesal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a la NACIÓN - FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA.

Es de anotar que no se ordenará la notificación a FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administrador y vocero del FONECA, a través de su representante legal SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO, por cuanto, el mencionado representante legal presentó escrito ante este Despacho, por medio del cual confirió poder a la profesional del derecho ROSALIN AHUMADA RANGEL para que represente a esa entidad, siendo del caso habilitar a esta última para actuar en este proceso, pues, el poder conferido reúne los requisitos de que trata el artículo 74 del C.G.P., además figura habilitada en el Registro Nacional de Abogados.

Asimismo, e ordenará notificar la existencia de este proceso a la Agencia Nacional de Defensa del Estado y al Ministerio Público - Procuraduría Delegada en lo Laboral.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

1°. OBEDECER y cumplir lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala Plena de Casación laboral, en sentencia de tutela STL-12124 de 2021, Radicación 94.743, proferida el 8 de septiembre de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por CARLOS RAFAEL GUARIN GALLEGO contra el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

2°. ORDENAR la entrega del título judicial No. No. 416010004468354 por valor de \$115.903.583, consignado dentro del presente proceso por la ejecutada Electricaribe S.A. E.S.P., correspondiente al retroactivo pensional liquidado dentro de este asunto, al señor CARLOS HUMBERTO GUARIN GALLEGO, en forma inmediata, sin perjuicio de la continuación del trámite del proceso en lo pertinente.

3°. DEJAR sin efecto el auto proferido el 11 de agosto de 2021.

4°. HABILITAR a la Dra. ROSALYN AHUMADA RANGEL, para actuar como apoderada judicial de Fiduciaria La Previsora S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA.

5°. DECRETAR la sucesión procesal de ELECTRICARIBE por parte de la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., entidad a cargo de la administración y vocería del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA. Notifíquesele por los medios legales autorizados al efecto.

6° NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del presente asunto, remitiéndole copia del expediente debidamente digitalizado.

7° NOTIFICAR de la existencia de este proceso al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL, remitiéndole copia del expediente debidamente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza